



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

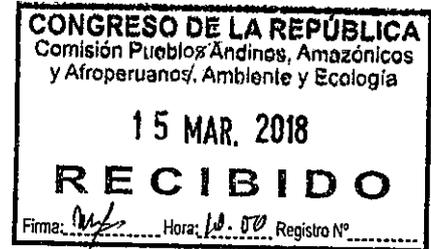
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

419079

Lima, 14 MAR. 2018

REC. 845

OFICIO N° 355 -2018-MEM/DM



Señor
MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Presente.-

Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR
Ref. : Oficio P.O. N° 147-2017-2018/CPAAAAE-CR
Registro N° 2782219

Estimado Congresista Arana Zegarra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente; en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radioactivos.

Al respecto, adjunto al presente cumplimos con remitir el Informe N° 175-2018-MEM-DGM de la Dirección General de Minería y el Informe N° 188-2018-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de los cuales se atiende su solicitud.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

ANGELA GROSSHEIM BARRIENTOS
Ministra de Energía y Minas

248.229



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 175-2018-MEM/DGM.

A: Sr. RICARDO LABÓ FOSSA
Viceministro de Minas

De: Sr. OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería

Asunto: Se solicita opinión al Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR, Ley que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radiactivos.

Referencia: Oficio P.O. N° 147-2017-2018/CPAAAAE-CR
Escrito N° 2782219

Fecha: San Borja, 08 de febrero de 2018

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el señor Congresista Marco Antonio Arana Zegarra, Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR, Ley que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radiactivos:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El Ministerio de Energía y Minas es un organismo público integrante del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y ente rector del Sector Energía y Minas. Tiene entre sus órganos de línea a la Dirección General de Minería.
- 1.2. Mediante Oficio P.O. N° 147-2017-2018/CPAAAAE-CR de fecha 30 de enero de 2018 (Escrito N° 2782219), el señor Marco Antonio Arana Zegarra, Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Energía y Minas opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR, Ley que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radiactivos.

2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3. Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg.
- 2.4. Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.
- 2.5. Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.6. Decreto Supremo N° ,031-2017-EM, Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas.

3. ANALISIS

- 3.1 La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR, en dicha propuesta normativa se establece como objetivo de la norma, las competencias de los órganos del Estado respecto a las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio, labor general, comercialización y transporte de minerales radioactivos, así como todas las definidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aplicables a los minerales radiactivos, con el propósito de proteger la vida, la salud y patrimonio de las personas, el medio ambiente y los ecosistemas contra los efectos nocivos de la radiación ionizante y la contaminación; asimismo, se propone el desarrollo de los roles de los órganos del Estado, como el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, encargados de aprobar y elaborar las normas técnicas que regulen los procedimientos de las actividades mineras de materiales radiactivos, así como la supervisión y fiscalización de las mismas. Finalmente, dispone que la presente ley se reglamente mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente.

- 3.2 De acuerdo al artículo 66 de la Constitución Política del Perú los recursos naturales pertenecen a todos los peruanos y el Estado define el marco legal para su aprovechamiento.
- 3.3 El otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales se encuentra regulado por la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, el artículo 3) considera a los minerales como recurso natural y el artículo 19 prevé que los derechos para su aprovechamiento se otorgan mediante la modalidad que establece su ley especial.
- 3.4 Conforme al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la citada Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo. Exceptuando del ámbito de su aplicación, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales.
- 3.5 El artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, establece que el Estado evalúa y preserva los recursos naturales, norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa, precisando que el aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.





PERU

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.6 El artículo VII del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, señala que **"El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, como de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.**
- 3.7 El artículo 16 del TUO de la Ley General de Minería, **establece que las sustancias radiactivas dejan de estar reservadas para el Estado y, por tanto, podrán ser materia de actividad privada minera.**
- 3.8 En ese contexto, las actividades mineras de minerales radioactivos también se encuentran reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 3.9 Respecto a los órganos encargados de elaborar, evaluar y supervisar los procedimientos aplicables para el otorgamiento de concesiones, inicio de operaciones, explotación de yacimientos, plantas de tratamiento y planes de cierre de actividades mineras a nivel nacional, incluyendo los minerales radioactivos, propuesto en el proyecto de Ley, corresponde señalar que el TUO de la Ley General de Minería ha previsto en su artículo 93, que la jurisdicción administrativa en asuntos mineros está a cargo del Poder Ejecutivo, el cual es ejercido por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de fiscalización Minera¹, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería², y que por Decreto Supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera y Órganos Regionales de Minería.
- 3.10 El artículo 101 del TUO de la Ley General de Minería, establece como atribuciones de la Dirección General de Minería, el otorgar el título de las concesiones de beneficio, transporte minero y de labor general y aprobar los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de las concesiones de explotación y beneficio, en los casos que se señale en el Reglamento, entre otros.
- 3.11 Asimismo, el artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2017-EM y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Minería tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de promocionar las inversiones en el Sector Minería; coordinar con la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, INGEMMET, OSINERGMIN, así como con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas y privadas los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades sostenibles del Sector Minería; autorizar el inicio o reinicio de actividades minero metalúrgicas; y aprobar los planes de minado y sus modificaciones bajo su competencia.

¹ Con relación a la Dirección de Fiscalización Minera actualmente no forma parte de la estructura orgánica del Ministerio de Energía y Minas. Sus funciones de fiscalización han sido transferidas al Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía – OSINERGMIN por la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, con excepción de las fiscalizaciones de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal.

² La mención Registro Público de Minería se entiende referida al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que mediante Decreto Supremo N° 008-2007-EM, se aprobó la fusión por absorción del INACC.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.12 Con relación al otorgamiento de concesiones mineras, corresponde señalar que la autoridad competente es el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, antes Registro Público de Minería, conforme lo establece el literal f) del artículo 105 del TUO de la Ley General de Minería.
- 3.13 Asimismo, los Gobiernos Regionales son competentes para otorgar concesiones y autorización de actividades de exploración y explotación para la pequeña minería y minería artesanal, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM.
- 3.14 De otro lado, respecto a las funciones de fiscalización ambiental, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, fue creado conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental³ que corresponde.
- 3.15 En ese orden de ideas, como se puede apreciar, existe marco normativo minero que regula las actividades mineras de exploración, explotación, beneficio y labor general en todo el territorio nacional y de dominio marítimo, incluida la actividad minera de sustancias radiactivas, así como, disposición legal que establece la jurisdicción minera a cargo de la elaboración, aprobación, supervisión y fiscalización de dichas actividades mineras en su conjunto y según su categoría.
- 3.16 En ese sentido, con relación a la propuesta normativa de establecer las competencias de los órganos del Estado respecto a las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio, labor general, comercialización y transporte de minerales radiactivos, a fin de fortalecer los organismos del Estado en la supervisión, asesoramiento, fiscalización y rol sancionador frente a la minería de minerales radioactivos, corresponde señalar que emitir una ley que establezca competencias de dichos órganos resultaría redundante e innecesario, considerando que actualmente existe un sistema normativo que regula la competencia de cada una de las entidades públicas que intervienen en el elaboración, aprobación, desarrollo, supervisión y fiscalización de las actividades mineras, incluidos los minerales radioactivos.
- 3.17 No obstante, si el propósito u objetivo del legislador es regular el uso adecuado del mineral radioactivo en las actividades mineras, conforme lo cita el artículo 7 de la propuesta normativa, la recomendación debería estar enfocado en reglamentar el uso de dichas sustancias, a través de una norma de menor jerarquía que establezca criterios técnicos y jurídicos el uso adecuado del mineral energético en las actividades mineras, ya que la regulación del uso de las fuentes de radiación ionizante está a cargo de la OTAN del IPEN.



³ Por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental minera del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA, de acuerdo al cronograma previsto en el artículo 3º del referido dispositivo legal.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.18 Por los argumentos expuestos, dado que existe un marco normativo que regula la competencia de cada una de las entidades públicas que intervienen en la aprobación de normas técnicas de seguridad aplicables a las actividades mineras, regulación de los requisitos y procedimientos de las actividades mineras, así como, de la supervisión y fiscalización de las mismas, inclusive de los minerales radioactivos, este sector considera que la propuesta de la referida iniciativa legislativa resulta innecesaria.

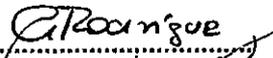
4. CONCLUSIONES

Conforme a lo señalado, este Sector emite opinión desfavorable sobre el Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR, Ley que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radiactivos.

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda que el presente informe sea remitido a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Sin otro particular, quedo de usted,


Ing. ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería



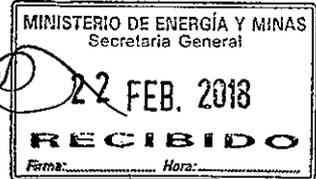




PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Oficina General de Asesoría Jurídica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME N° 188-2018-MEM/OGJ

A: Sra. Jessica Amelia Reátegui Veliz
Secretaría General

De: Sr. César Zegarra Robles
Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley 2291/2017-CR

Referencia: Escrito con registro N° 2782219

Fecha: 22 de febrero de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle la opinión legal respecto del asunto de la referencia.

Al respecto informamos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1 Mediante Oficio N° 147-2017-2018/CPAAAAE-CR (Escrito con registro N° 2782219) se solicita al Ministerio Energía y Minas emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 2291/2017-CR que propone la "Ley que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radiactivos".
- 1.2 Mediante Informe N° 174-2018-MEM/DGM recibido por la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) el 13 de febrero de 2018, la Dirección General de Minería emite opinión sobre el Proyecto de Ley 2291/2017-CR.

II. ANÁLISIS.-

2.1 El Proyecto de Ley 2291/2017-CR contiene la siguiente fórmula legal:

N°	FÓRMULA LEGAL	DETALLE
1	Establecer la normatividad referida a las competencias de los órganos del Estado respecto de las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio, labor general, comercialización y transporte de minerales radiactivos; así como todas las definidas en el numeral Vi del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.	Artículo 1
2	Alcance: Minerales radiactivos, así como aquellos obtenidos como sub producto del concentrado de otros minerales o materiales que los contenga	Artículo 2
3	Rol del Estado: Promotor, sobre la base de la libre competencia y acceso a la actividad económica.	Artículo 3
4	Rol del Ministerio de Energía y Minas - MEM y del Ministerio del Ambiente - MINAM	Artículo 4
5	Rol del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN	Artículo 5
6	Rol del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN	Artículo 6





2.2 Al respecto, se ha recibido la siguiente opinión del órgano competente del Ministerio de Energía y Minas:

2.2.1 Dirección General de Minería - DGM

Mediante Informe N° 175-2018-MEM/DGM del 08 de febrero de 2018, la DGM señala que de acuerdo al artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales pertenecen a todos los peruanos y el Estado define el marco legal para su aprovechamiento.

Señala además, que el otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales se encuentra regulado por la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821; y que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) regula el aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y el subsuelo del territorio nacional; así como en el dominio marítimo. En dicha línea, el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LGM señala que todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible, y que el aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

En cuanto a las sustancias radiactivas, señala que el artículo 16 del TUO de la LGM establece que éstas dejan de estar reservadas para el Estado y, por tanto, podrán ser materia de actividad privada minera.

En cuanto a las competencias de Estado, el artículo 93 del TUO de la LGM establece que la jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Se indica expresamente que por Decreto Supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera y Órganos Regionales de Minería.

Asimismo, señala que el artículo 101 del TUO de la LGM establece que son atribuciones de la Dirección General de Minería, entre otras, el otorgar el título de las concesiones de beneficio, transporte minero y de labor general; y aprobar los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de las concesiones de explotación y beneficio.

En cuanto al otorgamiento de concesiones mineras, se señala que la autoridad competente es el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 105 del TUO de la LGM; así como también los Gobiernos Regionales de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 068-2006-PCM.

Por lo mencionado, señala que existe marco normativo minero que regula las actividades mineras de exploración, explotación, beneficio y labor general en todo el territorio nacional y de dominio marítimo, incluida la actividad minera de sustancias radiactivas, así como la disposición legal que establece la jurisdicción minera a cargo de la elaboración, aprobación, supervisión y fiscalización de dichas actividades en su conjunto y según su categoría. En ese sentido, con relación a la propuesta normativa de establecer competencias de





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

los órganos del Estado; la DGM indica que emitir una ley resultaría redundante e innecesario, considerando que actualmente existe un sistema normativo que regula la competencia de cada una de las entidades públicas que intervienen en la elaboración, aprobación, desarrollo, supervisión y fiscalización de las actividades mineras, incluido los minerales radiactivos. En conclusión emite opinión desfavorable al Proyecto de Ley 2291/2017-CR.

Opinión OGAJ

- 2.3 El TUO de la LGM señala en el artículo I de su Título Preliminar que dicha ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo, lo cual incluye a los minerales radiactivos. Se exceptúan del ámbito de aplicación de la referida Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales. Asimismo, el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LGM establece que todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible; y que el Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.
- 2.4 El mencionado artículo del Título Preliminar establece además que el aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.
- 2.5 El Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LGM establece que son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero, las cuales son reguladas por la mencionada Ley. Se indica expresamente que el Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el TUO de la LGM.
- 2.6 Por su parte el artículo 7 del TUO de la LGM establece que las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.
- 2.7 Mencionado lo anterior, se puede apreciar que las actividades mineras señaladas en el Proyecto de Ley 2291/2017-CR, se encuentran reguladas por el TUO de la LGM, norma con rango de ley que regula el aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo, lo cual incluye a los minerales radiactivos.
- 2.8 Ahora bien, en cuanto a las competencias de otros órganos del Estado, mediante diferentes normas con rango de ley, se ha establecido las competencias de las entidades que intervienen en las actividades mineras contempladas en el Proyecto de Ley 2291/2017-CR, lo cual se resume en la siguiente tabla:

Órgano	Competencia	Base Legal
Poder Ejecutivo, ejercido por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería	Jurisdicción administrativa	Artículo 93 del TUO de la LGM. Se debe precisar en cuanto a la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos





PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasOficina
General de Asesoría Jurídica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

		Regionales de Minería y el Registro Público de Minería que estos ya no existen y sus funciones las ejercen el OSINERGMIN, Gobiernos Regionales y el Ingemmet, respectivamente, dentro del marco de sus competencias.
Dirección General de Minería - DGM	Entre otras: Otorga el título de las concesiones de beneficio, transporte minero y de labor general; Aprueba los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de las concesiones de explotación y beneficio, en los casos que se señale en el Reglamento; Propone normas de bienestar, seguridad e higiene minera.	Literales a), j) y k) del artículo 101 del TUO de la LGM
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET	Entre otras: Otorga el título de las concesiones mineras.	Literal a) del artículo 105 del TUO de la LGM; la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM.
Gobiernos Regionales	Entre otras: Otorga el título de las concesiones mineras.	Artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 068-2006-PCM
Ministerio del Ambiente	Entre otras: Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental; y coordinar la implementación de la Política Nacional Ambiental con los sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales. Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas en el marco de la descentralización.	Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)	Encargado de la fiscalización ambiental y de asegurar el adecuado equilibrio entre la inversión privada en actividades económicas y la protección ambiental. Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa). Entre ellas, se comprende la función de fiscalización y sanción (investigación de la comisión de posibles infracciones administrativas, y la imposición de sanciones, medidas	Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Oficina General de Asesoría Jurídica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

	cautelares y correctivas).	
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN	Entre otras: Regula y supervisa que las empresas del sector minero cumplan las disposiciones legales de las actividades que desarrollan.	Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG; y la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg.

2.9 Expuesto lo anterior, se puede apreciar que a la fecha, existe normatividad que regula las competencias del Estado respecto a las actividades mineras señaladas en el Proyecto de Ley 2291/2017-CR; por lo que se considera innecesario emitir una norma con rango de ley para el efecto.

2.10 Sin perjuicio de ello, debemos señalar que la actividad minera que involucre el aprovechamiento de los minerales radiactivos, requiere tener una normatividad especial que regule tanto el aspecto procedimental minero, el ambiental, de seguridad nacional y ocupacional, normas técnicas, entre otras, ante la necesidad de atender requerimientos para poner en marcha proyectos que contemplen su aprovechamiento; sin embargo, esta oficina considera que su mención en una norma con rango de ley no es camino para ello.

III. CONCLUSIÓN.-

Revisado los documentos de la referencia, esta Oficina General emite opinión desfavorable a la fórmula legal contenida en el Proyecto de Ley 2291/2017-CR.

Atentamente,


 César Zegarra Robles
 Director General
 Oficina General de Asesoría Jurídica

